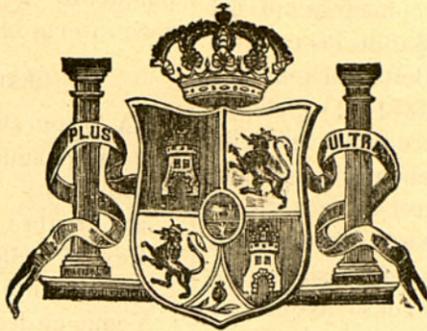


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 328.)

## GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ecequiel Molinero y otros, contra providencia de este Gobierno, revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes por el que se concedió una parcela de terreno á D. Eugenio Camarero, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Burgos 25 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez Peña, vecino de Cabañas de Virtus, Ayuntamiento del Valle de Valdebezana, contra providencia de este Gobierno revocatoria de un acuerdo municipal cediendo al recurrente un pequeño terreno, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo

de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Burgos 23 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Arturo Lopez Llasera.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 10 de Octubre de 1899.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Antonio de Yarto y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Diez D. Francisco, Marron y Revenga, dióse lectura del acta de la anterior del dia 6 del actual y quedó aprobada.

La Comision acuerda quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion por la que se declaran válidas las elecciones municipales verificadas en Yudego y Villandiego el 14 de Mayo último.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Roa en que expresa el deseo de que se le remita suero antidiftérico con el fin de combatir la enfermedad de difteria que se ha presentado en aquella localidad: la Comision acuerda que se le facilite dicha medicacion.

Se acordó que el Arquitecto provincial pase al pueblo de Puente-dura con el fin de reconocer é informar sobre las condiciones de higiene y seguridad de la casa-habitacion que ocupa el Maestro de aquella Escuela pública.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Joaquin Gonzalez, D. Lino Ruiz y Don Isaac Muñoz, vecinos do Villaverde-

Mogina, reclamando la inclusion en la lista formada por el Ayuntamiento de vecinos que pueden aspirar á formar parte de la nueva Junta municipal ó de asociados de aquel distrito de D. José Martinez Artacho, D. Timoteo Izquierdo, D. Victoriano, D. Venancio y Don Francisco Ruiz, D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Vitores y D. Juan Macho y que se excluyera de dicha lista á Luis y Nemesio Montoya, Primitivo y Lucas Plasencia, Bernardino Gonzalez y Emiliano Garcia.

Abierta discusion, el Sr. Diez expuso que del informe del Alcalde resultaba que todos los sujetos mencionados, cuya inclusion ha sido solicitada, son vecinos contribuyentes y que por tanto procedía que se acordara la inclusion en la lista de D. José Martinez Artacho, Timoteo Izquierdo, Antonio Gonzalez, Venancio, Francisco y Victoriano Ruiz, Manuel Vitores y Juan Macho; y la Comision lo acordó así por unanimidad; y respecto de las exclusiones solicitadas desestimarlas, declarándose, en su consecuencia, nulo el sorteo que el Alcalde dice haberse verificado el 28 de Septiembre último y ordenando se celebre nuevamente incluyendo á los vecinos que quedan mencionados.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Junta de Puente-dura sobre perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 11 de Junio último: la Comision acuerda que se remita á informe de la Delegacion de Hacienda.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tubilla del Agua en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del gran aguacero que ocurrió el 10 de Agosto último por

desbordamiento de los rios de la Vega y Rudron: la Comision acuerda desestimar como improcedente la reclamacion del Ayuntamiento expresado.

Examinados los documentos que remite el Alcalde de Gredilla de Sedano; y resultando que el testimonio de los frutos recolectados de la misma especie que los perdidos á consecuencia del pedrisco ocurrido el 15 de Agosto último se refiere á los años de 1897 y 1899 en lugar de hacerlo de los recolectados en los dos años anteriores, segun se determina en el párrafo 4.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y en la relacion nominal no se expresa la riqueza imponible con que cada uno figura en el amillaramiento, segun dispone el párrafo 5.º de dicho artículo: la Comision acuerda que se devuelvan dichos documentos para que se formen de nuevo.

No habiendo remitido el Alcalde de Añastro copia certificada del bando infringido por D. Gumersindo Anuncibay y D. Francisco Diez, vecinos de dicho pueblo, cuyo documento es necesario para informar la alzada interpuesta por dichos dos Sres. contra una providencia del Alcalde en que les impuso una peseta de multa á cada uno por pastoreo abusivo: la Comision acuerda que se reclame nuevamente.

Asi bien acuerda la Comision aprobar la cuenta que ha remitido el Sr. Alcalde de Vitoria de los gastos de traslacion al Manicomio de Santa Agueda y estancias causadas en el mismo por el demente Hilarion Ramirez Muga, natural de Imiruri, perteneciente al distrito municipal de Condado de Treviño en esta provincia.

Se acordó desestimar la renuncia presentada por D. Ramon Perez Ortega del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos.

Examinada la cuenta que remite

el Sr. Alcalde de Vitoria de los gastos causados por la traslacion y estancias en el manicomio de Santa Agueda del demente Mariano de las Nieves Sanchez Garcia, natural de esta ciudad: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduria para su abono.

Habiéndose celebrado en el dia 29 de Septiembre último la subasta para la contratacion de varios géneros y materiales con destino á los talleres y á los acogidos de la Casa provincial de Beneficencia en el corriente año económico; y resultando del testimonio del acta de remate expedido por el Notario Don Teódulo Santos, que se presentaron cuatro proposiciones de los Señores D. Blas Valdivielso Gonzalez, Don Casimiro Ajuria Diez, D. Pascual Quemada Alonso y D. Eladio Escudero Romero, vecinos de esta ciudad, quienes se comprometieron á suministrar varios géneros y á los precios que se detallan en el testimonio referido, habiéndose adjudicado provisionalmente el remate á los expresados Sres; y resultando que no se presentó licitador alguno á otros varios géneros: la Comision acuerda declarar válido el acto de la subasta, adjudicar el servicio definitivamente á los cuatro Señores anteriormente mencionados, que se requiera á los mismos para que dentro del plazo de 10 dias presenten el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, dándose conocimiento del resultado del remate á la Delegacion de Hacienda pública de esta provincia sobre contribucion industrial y señalar el dia 24 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana para la celebracion de la segunda subasta respecto de los géneros que no han tenido postor en la anterior.

La Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Cascajares de la Sierra 1897-98, Ibeas de Juarros 1895-96 y 1896-97, Vilviestre del Pinar 1897-98 y Revilla-Vallejera 1887-88 y 1888-89.

Examinadas las cuentas municipales de Cobia del año económico de 1896-97: la Comision acuerda que se devuelvan para que se cumplan varios requisitos y se reintegre en forma.

No habiendo remitido el Alcalde de Villasandino el pliego de reparos formulado á la cuenta municipal de dicho distrito, correspondiente al año económico de 1883-84 ni el papel equivalente á la multa de 17'50 pesetas que se le tiene impuesta: la Comision acuerda prevenirle que si en el término de 15 dias no remite contestado el pliego de reparos y el papel de multa impuesta, se pasará oficio al Sr. Juez de primera instancia del partido para que la haga efectiva por la via de apremio.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de la cuenta municipal del propio distrito correspondiente al año económico de 1894-95.

No teniéndose conocimiento del estado en que se hallan las cuentas municipales de Belbimbre de los años económicos 1881-82 y 1882-83: la Comision acuerda que se dirija oficio al Alcalde encargándole que si las cuentas estuvieran ya tramitadas en la forma que determina la ley municipal, las remita sin la menor dilacion, y en el caso de que aun no se hallasen revisadas y censuradas, que se verifique sin levantar mano.

Examinada la cuenta municipal de Arauzo de Salce del año económico de 1895-96; de la que resulta que en 24 de Septiembre de 1898 se informó al Sr. Gobernador que procedia la aprobacion de la cuenta mencionada con una existencia de 292 pesetas 69 céntimos á favor del municipio; que reclamada que fué al que desempeñó el cargo de Alcalde D. Mariano Benito acudió con instancia al Sr. Gobernador pidiendo la suspension de procedimientos y que la existencia se exigiera al Depositario, pues que este era el responsable de la misma: visto el informe del Ayuntamiento, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede se desestime la reclamacion de este interesado, siendo responsables de las existencias ya expresadas.

Visto el pliego de reparos formulado á la cuenta municipal de Arauzo de Salce, correspondiente al año económico de 1896-97, asi como la instancia que ha dirigido el que fué Alcalde en dicho año D. Mariano Benito, acompañando varios justificantes que por un olvido no incluyó en cuenta y pide le sean admitidos en data y que el saldo que le resulte en esta cuenta sea compensado con la existencia que á favor del municipio aparece en la de 1895-96, cuyos justificantes importan en junto 356'25 pesetas, los cuales deben considerarse legítimos, y por consiguiente admitirles en data, resultando con este motivo la cantidad antes citada como saldo á favor del cuentadante; pero como en la cuenta anterior aparece con alcances en contra suya de 292'69 pesetas, puede compensarse esta suma con la que resulta á su favor, en cuyo sentido la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las once y media de la mañana.

Burgos 10 de Octubre de 1899.  
=El Vicepresidente, Antonio de Yarto.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 16 del actual, aparece inserto el siguiente

### REAL DECRETO.

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolucion en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultacion de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organizacion establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultacion á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte tambien de las Juntas los representantes de las Compañias ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudacion y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativas, solo podrá utilizarse por los interesados y por la Administracion, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de 15 dias ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infraccion de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de decla-

rar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquel, ni detenga su ejecucion. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representacion de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervencion en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitacion de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin mas alteracion que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebracion de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual como Presidente, corresponde dirigir la discusion, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningun caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificacion inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor si el expediente fuese de otro género, la discusion habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningun caso la resolucion concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolucion que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitacion los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y

de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamento, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó á la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos

del Ministerio de Hacienda resolverán sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 83 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicita la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse, es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si este no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 21 de Noviembre de 1899. —El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Argenti.

## TESORERIA DE HACIENDA.

### CÉDULAS PERSONALES.

#### Circular.

Debiendo terminar en 30 del actual el plazo de tres meses que para llevar á efecto la cobranza voluntaria de las cédulas personales correspondientes al presente año económico concede el art. 37 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, en cargo á los Ayuntamientos de la provincia y al Recaudador de la Capital se sirvan rendir á esta Tesorería, durante los 15 primeros días del próximo mes de Diciembre, las cuentas relativas á dicho impuesto, por duplicado y justificadas con los oportunos documentos de cargo y data.

Las cédulas no expendidas se devolverán, dentro del mismo término, con relación triplicada de los

contribuyentes á quienes corresponden, y en relación aparte, también por triplicado, se figurarán las concernientes á individuos cuya devolución se verifique por haberse provisto de la cédula en otros distritos municipales, por paradero ignorado, por haber fallecido antes de empezar la recaudación del impuesto, ó por cualquier otra causa reputada como legal: circunstancias que se acreditarán mediante certificaciones autorizadas en debida forma.

Conforme á lo establecido por Real orden de 27 de Julio de 1898 en su apartado primero, se considerarán inadmisibles las cédulas sobrantes del período voluntario que hayan sido cortadas de sus talones, aun cuando aparezcan unidas á aquellos con tiras de papel engomado.

Los cuentadantes acompañarán á las cédulas devueltas las matrices de las expendidas, á fin de comprobar si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase por la Depositaria-Pagaduría.

Confianza en el celo de las entidades á quienes me dirijo, espero que cumplirán exactamente el servicio encomendado y no darán lugar á la declaración de las responsabilidades que, en caso contrario, me vería obligado á proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Burgos 24 de Noviembre de 1889. —El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 15 de Noviembre de 1899, en los autos de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, penden por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante Vicenta Garcia Corral, viuda, pordiosera, vecina de Castrogeriz, su Procurador Don Lino Santa Maria Tristan, bajo la dirección del Abogado D. Matias Ocampo, y de la otra como demandado Saturnino Madrid Benito, jornalero, de la misma vecindad, y por su no comparecencia en esta Superioridad los estrados del tribunal, y Anastasia Madrid Benito, dedicada á las ocupaciones domésticas, vecina de Villalaco, esposa de Doroteo Sendino, y por su rebeldía, desde la anterior instancia,

los estrados también del tribunal, sobre impugnación de las operaciones de inventario y partición de bienes quedados al fallecimiento de Lorenzo Madrid Benito.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante dicha sentencia apelada, en cuanto por ella se declara haber lugar á la reforma de las cuentas de testamentaria de Lorenzo Madrid Cabello, formada por los contadores D. Nicolás Rodríguez y D. Severiano Perdiguero, mandando se adicionen al inventario por estos formado y como pertenecientes al caudal los bienes inmuebles determinados en el escrito de oposición á dichas cuentas, folios 116 vuelto y 118 de los autos, desestimando la pretensión de la viuda Vicenta Garcia Corral respecto al pago de la manda que por documento privado de esponsales la hizo su finado marido Lorenzo Madrid, así como el de sus aportaciones, procediendo en todo lo demás los contadores á la liquidación y distribución del caudal conforme á la voluntad del testador y á las disposiciones vigentes, á cuyo fin se les entregarán los autos, señalándoles el término de un mes para el cumplimiento de su cometido, sin hacer especial condenación de las costas de la anterior instancia. Notifíquese esta sentencia personalmente á la litigante rebelde Anastasia Madrid Benito y á su marido Doroteo Sendino, si así lo solicitare la parte apelante, dentro de tercero día, haciéndoseles en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á lo dispuesto en el 769, publicándose el edicto en el Boletín oficial de esta provincia; y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificación y con devolución de los autos á los fines conducentes, practicándose previamente la oportuna tasación de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Rodríguez.—Gonzalo Valdés.—Gregorio Jordan.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos á 21 de Noviembre de 1899.—Ante mí, Leandro Martínez, habilitado.

### Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Ramon Nogales Castrillo, vecino de Valdeande, en causa que se le siguió sobre lesiones á su mujer Petra Chavarria, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra, como las demás que se dirán, en término de Valdeande,

al pago de los Pinos Bajos, de 4 celemines, tasada en 4 pesetas.

Otra en los Santiustes, de 4, en 6.

Otra al Posadal, de 2, en 2.

Otra á Valcavadillo, de 6, en 6.

Otra á los Cantorales, de 8, en 2.

Una viña á Trastome, de 200 cepas, en 5.

Otra á Carriciendo, de 300, en 50.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Valdeande el día 11 de Diciembre próximo á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad esta subasta se hace con sujeción á lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Noviembre de 1899.—Andrés Perez Nisarre.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nacion, que en este Juzgado y actuacion de D. Gregorio Martin y Alonso se instruye sumario por el delito de robo de dinero y efectos á Esteban Arratia, vecino de Villalba de Duero, contra Pedro (a) Triguero, cuyo actual paradero se ignora, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sugeto que luego se expresa, poniéndole, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro (a) Triguero, de 30 años de edad, natural de Olmedo, provincia de Valladolid, raquítrico, descolorido y delgado de cara, poca barba, tiene una cicatriz debajo de la oreja, cargado de hombros; viste pantalón y chaleco de pana color café, alpargatas blancas abiertas bastante manchadas de resina, calcetines de algodón azul, boina azul tambien manchada de resina; y los efectos robados, que lo son: 25 pesetas en plata, 15 en calderilla, una capa

pequeña negra de la fábrica de Bernardo, con un remiendo debajo de la esclavina, una faja negra, nueva, con cordones en una punta, unas alforjas, una camisa nueva de retor blanco, dos moqueros azules de cuadros, una libra de tocino y una hogaza.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Noviembre de 1899.—Andrés Perez Nisarre.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

#### Villanasur Rio de Oca.

D. Valentin Contreras Sagredo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en el archivo municipal de este Juzgado, entre los autos de juicios verbales obrantes en el mismo, se halla una sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Cédula de notificacion. — En la villa de Villanasur Rio de Oca, á 10 de Noviembre de 1899, en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Eduardo Saiz Saez, vecino de esta villa, contra D. Quirico San Salinas, de la misma vecindad, sobre pago de 35 pesetas y 39 céntimos, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En Villanasur Rio de Oca, á 10 de Noviembre de 1899, el Sr. D. Eugenio Saez Lopez, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio verbal, instado de una parte como demandante D. Eduardo Saiz Saez, y de otra como demandado D. Quirico San Salinas, sobre pago de 35 pesetas y 39 céntimos, segun documento presentado,

Fallo: que debo de condenar y condeno al referido D. Quirico San Salinas, vecino de esta villa, declarándole rebelde por su no comparecencia, al pago de las 35 pesetas y 39 céntimos que satisfará á Don Eduardo Saiz Saez para el día 30 del actual, y además al pago de las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Valentin Contreras.—V.º B.º—Eugenio Saez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de la fecha por el Sr. Juez municipal suplente que suscribe, estando celebrando audiencia pública, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia y sirva de notificacion al demandado Don Quirico San Salinas, mediante su rebeldia, expido la presente en Villanasur Rio de Oca á 20 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Valentin Contreras.—V.º B.º—El Juez municipal, Eugenio Saez.

D. Eduardo Saiz Saez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el día 16 de Diciembre próximo y hora de la

una de la tarde se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

La cuarta parte de una casa en el casco de esta poblacion y calle del Norte, señalada con el núm. 8, tasada dicha cuarta parte en 100 pesetas.

Una tierra en Torco la Muñeca, en 75.

Otra en las Torcas, en 40.

Otra en los Corros, en id.

Otra en San Urraca, en 75.

Otra en Vallejo Sacristan, en 60.

Otra en los Nogalejos, en 12.

Otra en las Torcas, en 40.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos. No existen títulos de propiedad de las fincas, ó al menos no los ha presentado el que fué condenado Quirico San Salinas.

Dado en Villanasur Rio de Oca á 22 de Noviembre de 1899.—El Juez municipal, Eduardo Saiz.—El Secretario, Valentin Contreras.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldia de Solduengo.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillamiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Solduengo 19 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, P. O., José Camponar.

##### Comisaria de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: que el día 10 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio

con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos [hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Noviembre de 1899.—Alejandro Lucini.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Traslado.

La tienda titulada Antigua Regeneradora, hoy La Verdad Castellana, que estaba instalada en la Casa del Cordon, se ha trasladado á los soportales de enfrente, ó sea Plaza de Prim, 17, Burgos. 1—4

##### Carboneo.

El día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el coto de San Quirice, término de Los Ausines, provincia de Burgos, nueva subasta con rebaja de precio de la corta de leñas del cuartel titulado las Comunidades. El pliego de condiciones en dicho coto y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines. 2—5

En la tienda de ultramarinos conocida por el nombre de la Santos, sita en la calle de los Herreros, número 1-2.º, se vende paja de maiz superior á 8 reales los 11 y medio kilogramos, y tambien encontrarán todo lo concerniente á dicho ramo á precios económicos. Alubias blancas de riñon á 7 reales celemin.

Tambien se expenden telas metálicas y de seda para cribas y cedazos.

No confundirse: Tienda de la Santos, calle de los Herreros, número -12.º, Burgos. 6—10

#### MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA,

MÉDICO-OCULISTA.

Lain-Calvo, núm. 6, principal.

Horas de consulta, de once de la mañana á tres de la tarde. 42

El día 16 del actual desapareció del término de Rubena una vaca de pelo rojo, marcada con dos tijeretadas en la paleta derecha y con un ramal atado del cuerno al rabo. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á Faustino Bringas, vecino de Arraya.